



Sleg4402
16/06/2010

**PROYECTO DE REAL DECRETO /2010 , DE DE DE 2010, POR EL QUE SE
REGULAN LOS MERCADOS OFICIALES DE FUTUROS Y OPCIONES**

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Economía y Hacienda, (...) el informe del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros:

DISPONGO:

CAPÍTULO I

De los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones

Artículo 1. Disposiciones generales

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31.2 c) y 59 de la Ley 2471988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en adelante, Ley del Mercado de Valores, quedan regulados por el presente real decreto la creación, organización y funcionamiento de los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones de ámbito estatal.

2. Estos mercados tendrán por objeto la negociación, registro, compensación, liquidación y contrapartida de aquellos contratos de futuros, opciones y de otros instrumentos financieros derivados, cualquiera que sea el activo subyacente, previstos en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, que sean aptos para ellos de acuerdo con el Reglamento del mercado y que estén definidos por la sociedad rectora en sus condiciones generales.



3. Los contratos estarán representados exclusivamente mediante anotaciones en cuenta en los registros contables de la correspondiente sociedad rectora a las que será de aplicación, el régimen contenido en el Capítulo II del Título I de la Ley del Mercado de Valores, con las adaptaciones que impongan las especiales características de aquéllos.

Artículo 2. Autorización e inscripción de mercados secundarios oficiales de futuros y opciones.

1. La autorización para la creación de mercados secundarios oficiales de futuros y opciones corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en adelante, CNMV, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 bis de la Ley del Mercado de Valores. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Una memoria explicativa en la que deberá constar, cuando menos, la justificación del proyecto y su viabilidad, la identificación de los promotores y la dotación de medios materiales y humanos prevista.

b) Un proyecto de estatutos de la sociedad rectora.

c) Un proyecto de Reglamento del mercado.

d) Una memoria de riesgos que deberá detallar conjuntamente los criterios y políticas en materia de gestión de los riesgos que asume la sociedad rectora en su función de cámara de contrapartida, así como los mecanismos y procedimientos que empleará para mitigarlos. La sociedad rectora mantendrá actualizada esta memoria, cuyas modificaciones se remitirán a la CNMV.

2. Una vez concedida la autorización a la que se refiere el apartado uno, los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones no podrán comenzar a operar hasta que su sociedad rectora quede inscrita en el registro oficial mencionado en el artículo 92 i) de la Ley



del Mercado de Valores. Dicha inscripción deberá producirse en el plazo de tres meses a contar desde la constitución de la sociedad rectora.

Artículo 3. *Reglamento del mercado. Contenido.*

1. Los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones se registrarán, además de por aquellos preceptos de la Ley del Mercado de Valores que les sean de aplicación, por lo dispuesto en el presente real decreto y por su propio Reglamento del mercado.

2. El Reglamento del mercado regulará, al menos, las siguientes materias:

a) Miembros del mercado:

i) Clases de miembros.

ii) Condiciones de acceso a la condición de miembro, en sus diversas categorías.

iii) Contenido mínimo de los documentos contractuales que las diferentes clases de miembros deben suscribir con la sociedad rectora.

iv) Funciones, obligaciones y derechos contractuales de las diferentes clases de miembros con la sociedad rectora.

b) Clientes:

i) Derechos y obligaciones frente a la sociedad rectora y a las diferentes clases de miembros.

ii) Contenido mínimo de los documentos contractuales que deben suscribir con los miembros del mercado.

iii) Procedimientos para la presentación y tramitación de las reclamaciones de los clientes.

c) Negociación:

i) Criterios generales de la negociación.



- ii) Clases de órdenes y registro de transacciones.
- iii) Forma de establecimiento de los horarios de negociación.
- iv) Resolución de incidencias.
- v) Sistema de difusión de la información.
- vi) supuestos de interrupción de la contratación.

d) Registro:

- i) Sistema de registro.
- ii) Normas generales del registro.
- iii) En su caso, régimen aplicable al registro central y al registro de detalle.
- iv) En su caso, requisitos y funciones de los miembros autorizados para llevar el registro de detalle correspondiente a los contratos de sus clientes.
- v) Tipos de cuentas.

e) Liquidación:

- i) Criterios generales de la liquidación.
- ii) Procedimiento de liquidación de los contratos.

f) Contrapartida central:

- i) Criterios generales de la función de contrapartida.

g) Garantías:

- i) Régimen general de determinación.
- ii) Método de constitución de las garantías exigibles a los miembros y a sus clientes.
- iii) Criterios de remuneración de las garantías constituidas.
- iv) En su caso, régimen general de las garantías aportadas por la sociedad rectora y régimen de la garantía colectiva.



v) Potestad de la sociedad rectora para establecer límites a las posiciones abiertas de miembros y clientes.

vi) Criterios para la aplicación de las garantías.

h) Disciplina:

i) Medidas que, sin perjuicio de lo previsto en el capítulo V sobre el régimen de incumplimientos de este real decreto, pueda adoptar la sociedad rectora para garantizar el adecuado desarrollo de la negociación, compensación, liquidación, registro y contrapartida y el estricto cumplimiento de sus obligaciones por los participantes en el mercado.

ii) Régimen aplicable en caso de incumplimientos de los miembros y clientes.

iii) Funciones de supervisión de la sociedad rectora.

i) Contratos:

i) Figurarán como anexo al Reglamento del mercado las condiciones generales de los contratos aprobados según lo dispuesto en el artículo 7. De dichos anexos surtirán los efectos de los documentos a los que se refiere el artículo 6 de la Ley del Mercado de Valores.

ii) Podrán establecerse, también como anexo al Reglamento el mercado, diferentes categorías o grupos de contratos, entendiéndose por tales las clases de contratos consideradas conjuntamente a los efectos de la normativa y del régimen de garantías aplicables a los mismos.

3. El Ministro de Economía y Hacienda, y con su habilitación expresa la CNMV, con el fin de proteger el interés de los inversores, de fomentar el buen funcionamiento y la transparencia de los mercados y de asegurar el respeto a las normas de la Ley del Mercado de Valores, podrán establecer normas a las que deban ajustarse obligatoriamente los Reglamentos del mercado.

4. La CNMV podrá establecer normas de obligado cumplimiento para los miembros del mercado en sus relaciones con sus clientes en lo referente a la documentación que debe acompañar la formalización de las órdenes de compra o venta y el registro de las mismas.



5. Las disposiciones contenidas en el Reglamento del mercado tendrán el carácter de normas de ordenación y disciplina del Mercado de Valores, estando obligados a su estricto cumplimiento la sociedad rectora, los miembros del mercado y los inversores participantes en el mismo.

Artículo 4. Modificación del Reglamento del mercado.

1. La modificación del Reglamento del mercado requerirá la previa aprobación por la CNMV.
2. No requerirán la autorización prevista en el apartado anterior las modificaciones que deriven del cumplimiento de normas legales o reglamentarias, o resoluciones judiciales o administrativas, o aquellas respecto de las que la CNMV, en contestación a consulta previa, haya considerado innecesario, por su escasa relevancia, el trámite de autorización. Estas modificaciones deberán ser comunicadas, en todo caso, a la CNMV en un plazo no superior a dos días hábiles desde la adopción del acuerdo.

Artículo 5. Registro.

1. El Reglamento del mercado determinará el sistema de registro de los instrumentos financieros anotados en cuenta. En concreto serán objeto de registro los contratos de futuros, de opciones y de otros instrumentos financieros de los establecidos en el artículo 1.2, que estén admitidos a efectos de negociación y contrapartida o que estén admitidos sólo a efectos de contrapartida.
2. Respecto de los contratos mencionados en el apartado anterior, podrán ser objeto de registro operaciones negociadas en los sistemas de negociación del mercado, operaciones negociadas bilateralmente entre miembros, o entre miembros y clientes, y operaciones negociadas en mercados o sistemas de negociación no gestionados por la sociedad rectora, según lo que se haya previsto en el reglamento propio de dicho mercado o sistema de negociación.



3. La sociedad rectora, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del mercado, determinará los medios técnicos necesarios para que los miembros puedan acceder al registro de los contratos mencionados en el apartado 1.

Artículo 6. *Registro central y registros de detalle.*

1. La llevanza del registro corresponderá a la sociedad rectora y, en su caso, a los miembros autorizados para ello de acuerdo con lo previsto en este real decreto.

El Reglamento del mercado podrá prever la existencia de un desglose del registro central en registros de detalle correspondientes a los contratos de los clientes de los miembros del mercado. En este caso, el registro contable de los contratos estará formado por un registro central, a cargo de la sociedad rectora, y por los registros de detalle, a cargo de los miembros autorizados a llevarlos, los cuales deberán cumplir los requisitos que se establezcan en el Reglamento del mercado para gestionar dichos registros.

2. Los contratos se anotarán en el registro central y, en su caso, simultáneamente en los registros de detalle. Las obligaciones de contrapartida de la sociedad rectora nacerán desde el momento en el que los contratos se anoten en el registro central a su cargo. Todas las anotaciones que se practiquen en los registros de detalle estarán también reflejadas en el registro central.

3. La modificación o cancelación de las anotaciones practicadas tanto en el registro central como en los registros de detalle, sólo podrá llevarse a cabo en virtud de resolución judicial, salvo que se trate de errores materiales evidentes o fallos técnicos, compensaciones de posición dentro de una cuenta o traspasos entre cuentas, en los términos del Reglamento del mercado.

4. La sociedad rectora será responsable en todo momento del estricto control de la correspondencia entre las posiciones reflejadas en las cuentas del registro central correspondientes a cada miembro y las de las cuentas de los registros contables de detalle a cargo de dichos miembros.



La sociedad rectora establecerá los sistemas de comprobación necesarios para asegurar la correspondencia entre las cuentas del registro de detalle a cargo de los miembros autorizados a llevarlos, y las cuentas del registro central, de manera que las primeras tengan su fiel reflejo en las segundas.

Artículo 7. *Tipos de cuentas.*

1. Las cuentas del registro podrán ser propias o de clientes. Las cuentas propias de los miembros se abrirán necesariamente en el registro central y su titular será el miembro. En ellas se registrarán, sin excepción, todas las posiciones del miembro en el mercado. Los clientes podrán abrir, a través de los miembros, sus cuentas en el registro central gestionado por la sociedad rectora, o en el registro de detalle gestionado por los miembros autorizados a llevarlo. El titular de cada una de estas cuentas será un cliente y en ellas se anotarán sus posiciones.

2. Las cuentas de clientes del registro de detalle podrán ser de dos tipos:

a) aquellas para las cuales se mantiene, a efectos del cálculo y constitución de garantías, separación entre las posiciones de los clientes y las propias del miembro, y

b) aquellas para las cuales, aún conservándose separadas las anotaciones de las posiciones de los clientes, no hay separación, a efectos del cálculo y constitución de garantías, entre las posiciones de los clientes y las propias del miembro. Los titulares de este último tipo de cuenta deberán ser contrapartes elegibles en los términos del artículo 78 ter de la Ley del Mercado de Valores.

3. Las cuentas de cliente abiertas en el registro de detalle tendrán su correspondencia en cuentas del registro central, cuya titularidad corresponde al miembro, que reflejarán la suma de las posiciones de las cuentas de clientes abiertas en el registro de detalle.



Las cuentas del registro central mencionadas en el apartado anterior, que engloban y reflejan las posiciones de las cuentas del registro de detalle, podrán ser de dos tipos:

- a) aquellas para las cuales se mantiene, a efectos del cálculo y constitución de garantías, separación entre las posiciones de los clientes y las propias del miembro, y
- b) aquellas para las cuales, aún conservándose separadas las anotaciones de las posiciones de los clientes no hay separación a efectos del cálculo y constitución de garantías, entre las posiciones de los clientes y las propias del miembro.

4. Con el fin de facilitar la operativa de miembros y clientes, la sociedad rectora podrá establecer mecanismos que faciliten la asignación de operaciones negociadas a través de un miembro a las cuentas de otro miembro, responsable de la gestión de las posiciones del titular de dichas operaciones.

Artículo 8. Obligaciones de los miembros autorizados para la llevanza de registros de detalle.

1. Los miembros que soliciten a la sociedad rectora ser autorizados para llevar registros de detalle de los contratos de sus clientes con cuentas para las cuales las garantías estén separadas de las garantías correspondientes a la cuenta propia del miembro, deberán disponer de unos recursos propios mínimos de dieciocho millones de euros o cumplir requisitos alternativos que proporcionen un nivel equivalente de solvencia, de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento del mercado, en función de la categoría de miembro o de las funciones que desarrollen.

Los miembros que quieran ser autorizados para llevar registros de detalle de los contratos de sus clientes con cuentas para las cuales las garantías no estén separadas de las garantías correspondientes a la cuenta propia del miembro, deberán disponer de unos recursos propios mínimos de quinientos millones de euros.

2. Los miembros que soliciten ser autorizados para llevar los registros de detalle deberán disponer de los medios técnicos adecuados que permitan al miembro organizar y gestionar



los registros de detalle de manera que mantengan la adecuada correspondencia con el registro central a cargo de la sociedad rectora, gestionar las garantías correspondientes a las posiciones registradas en las cuentas de los registros de detalle, y llevar a cabo cuantas actuaciones les correspondan en desarrollo de esta función, de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento del mercado.

3. Los miembros autorizados a llevar los registros de detalle deberán aplicar y cumplir todas aquellas medidas que la sociedad rectora establezca, tanto en el Reglamento del mercado como en las normas de desarrollo del mismo, en relación con las obligaciones de estos miembros, la forma y estructura de los registros de detalle y la correspondencia entre estos últimos y el registro central.

4. Los miembros autorizados a llevar registros de detalle estarán obligados a suministrar a la CNMV, a la sociedad rectora y a cualquier autoridad que tenga legalmente atribuidas potestades respecto de la autorización y supervisión de la actuación de los miembros, clientes y de la sociedad rectora, toda la información detallada que les sea requerida respecto de las posiciones de cada cliente registradas en las cuentas de clientes del registro de detalle, del tipo que sean.

Artículo 9. *Cámara de contrapartida.*

1. La sociedad rectora dará por sí misma, o asegurará por medio de otra entidad, previa aprobación de la CNMV, contrapartida de todos los contratos que se negocien en los sistemas de negociación del mercado del que sea sociedad rectora. Se exceptúan, en su caso, y de acuerdo con lo que se establezca en las correspondientes condiciones generales de los contratos, aquellos contratos que en el mercado sólo sean objeto de negociación, respecto de los que la sociedad rectora haya alcanzado, en su caso, los oportunos acuerdos con entidades de contrapartida central en las que se compensen y liquiden dichos contratos.

2. La sociedad rectora podrá establecer acuerdos con otras entidades residentes y no residentes, cuyas funciones sean análogas o que gestionen sistemas de compensación y liquidación de valores, participar en el accionariado de dichas entidades o admitir a las



mismas como accionistas. Dichos acuerdos requerirán la aprobación previa de la CNMV o, en su caso, del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo.

3. Igualmente, la sociedad rectora podrá llevar a cabo funciones de contrapartida de:

a) los contratos que, estando admitidos en el mercado a efectos de negociación y contrapartida, se hayan negociado directamente entre los miembros o entre los miembros y clientes, y respecto de los cuales se haya solicitado su registro,

b) los contratos que, estando admitidos sólo a efectos de contrapartida, se hayan negociado directamente entre los miembros, o entre los miembros y clientes, y respecto de los cuales se haya solicitado su registro,

c) los contratos negociados en mercados o en sistemas de negociación, no gestionados por la sociedad rectora, con los que ésta haya celebrado los oportunos acuerdos para llevar a cabo las funciones de cámara de contrapartida central, o gestionados por la sociedad rectora según lo que ésta haya previsto en el reglamento propio de dicho mercado o sistema de negociación, todo ello de acuerdo con lo que se establezca en las correspondientes condiciones generales de los contratos.

Artículo 10. Aprobación de las condiciones generales de los contratos.

1. Corresponderá a la CNMV, a solicitud de la sociedad rectora, aprobar las condiciones generales de los contratos que hayan de ser objeto de negociación, registro, compensación, liquidación y contrapartida, así como sus modificaciones.

2. Las condiciones generales de los contratos habrán de definir con claridad y previsión, al menos, los siguientes extremos:

a) Descripción del tipo de subyacente de los contratos.

b) Categoría o grupo de contratos al que pertenece, en su caso.



- c) Importen nominal.
- d) Funciones que la sociedad rectora llevará a cabo en relación con los contratos.
- e) Modo de determinación de los vencimientos de contratos admitidos a efectos de negociación y contrapartida.
- f) Forma de cotización para los contratos que sean objeto de negociación.
- g) Formato del precio para los contratos que se registren sólo a efectos de contrapartida.
- h) Miembros con acceso a la negociación y/o al registro a efectos de contrapartida.
- i) Criterios para la introducción de nuevas series, en el caso de las opciones.
- j) Reglas de liquidación al vencimiento, con indicación, en su caso, de la forma de determinación de los valores entregables o del precio de liquidación a vencimiento.
- k) Reglas de determinación, en su caso, de las garantías exigibles.

3. Podrán negociarse y/o registrarse a efectos de contrapartida contratos cuyo cumplimiento exija la entrega efectiva, al precio convenido, del activo subyacente a que se refieran o de otro que resulte equivalente, de acuerdo con lo previsto en dichos contratos. También podrán negociarse y/o liquidarse contratos cuya liquidación se efectúe por diferencias, abonándose por la parte obligada el importe que resulte de la diferencia entre el precio inicialmente convenido y el precio de liquidación, determinado de acuerdo con lo previsto en sus propias condiciones generales, o contratos cuya liquidación pueda realizarse combinando la entrega física del activo subyacente y la liquidación en efectivo, de acuerdo con lo que se establezca en las condiciones generales.

Artículo 11. *Suspensión de la negociación o registro.*

1. La CNMV podrá suspender la negociación o el registro de un contrato cuando concurren circunstancias especiales que puedan perturbar el normal desarrollo de las operaciones en el mismo o aconsejen dicha medida en aras de la protección de los inversores.

2. La sociedad rectora podrá suspender la negociación o el registro de uno o varios contratos, o la actuación en el mercado de uno o varios de sus miembros, cuando resulte necesario para impedir la comisión de alguna infracción de normas de obligado cumplimiento o para garantizar el ordenado desarrollo de la negociación, o cuando ello fuera necesario para la



protección de los intereses de la sociedad rectora, del mercado o de los participantes en el mismo. La sociedad rectora informará previamente de estas actuaciones a la CNMV o lo pondrá inmediatamente en su conocimiento.

3. La sociedad rectora hará pública la suspensión de la negociación de los contratos, y la suspensión de la actuación en el mercado de uno o varios miembros, de acuerdo con el régimen de publicidad que se prevea en el Reglamento del mercado.

Artículo 12. *Supresión de contratos.*

La sociedad rectora, atendiendo a razones de falta de liquidez o al interés general del mercado, podrá acordar la supresión de contratos, lo que, en ningún caso, podrá suponer la desaparición de las obligaciones y derechos asociados a todos los que estuvieran vivos. Inmediatamente después de adoptar la decisión deberá comunicarla a la CNMV y hacerla pública.

CAPÍTULO II

De las sociedades rectoras de los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones

Artículo 13. *Naturaleza y funciones.*

1. Los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones estarán regidos y administrados por una sociedad anónima, denominada sociedad rectora, que tendrá como objeto exclusivo el desarrollo de las funciones contempladas en este real decreto y aquellas directamente relacionadas con su desarrollo.

2. A la sociedad rectora le corresponde organizar, dirigir, ordenar y gestionar el registro, negociación, compensación y liquidación, así como la contrapartida de los contratos actuando como compradora en los contratos frente al vendedor y como vendedora en los contratos



frente al comprador. La sociedad rectora llevará a cabo todas o algunas de estas funciones de acuerdo con lo establecido en este real decreto, en el Reglamento del mercado y en las condiciones generales del correspondiente contrato.

3. La sociedad rectora será la responsable de la organización de los servicios que ofrezca y dispondrá de los medios precisos para su funcionamiento, y en general, dirigirá y ordenará las actividades que se desarrollen en el mercado.

4. La sociedad rectora no tendrá la condición de miembro negociador del correspondiente mercado.

Artículo 14. *Estatutos.*

1. Las modificaciones de los estatutos de las sociedades rectoras deberán ser objeto de aprobación por la CNMV, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.

2. La aprobación de los estatutos sociales o de sus modificaciones estará condicionada a que se asegure de modo suficiente:

a) El cumplimiento de la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones que la desarrollen y, en particular, de lo establecido en este real decreto y sus normas de desarrollo.

b) La inexistencia de normas ambiguas o insuficientemente desarrolladas y la previsión expresa de los elementos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de su objeto social.

3. Los estatutos sociales de las sociedades rectoras deberán inspirarse en los fines del mercado y en el interés de sus miembros y, de forma especial en el de los clientes, y deberán especificar, como mínimo:

a) La composición de los órganos colegiados y la determinación de los acuerdos que precisarán para su adopción de mayorías cualificadas.



b) Las eventuales limitaciones de la titularidad o ejercicio de los derechos sociales, especialmente los de voto, que, de acuerdo con la Ley de Sociedades Anónimas, se establezcan para evitar excesivas concentraciones del poder social o para el mejor respeto del interés del mercado.

c) Los requisitos exigibles para poder ostentar la condición de accionista.

4. Si existiera una sociedad matriz de la sociedad rectora, el régimen de aprobación de sus estatutos sociales y de sus modificaciones será el previsto en los apartados anteriores,

Artículo 15. Órganos de administración y dirección.

1. Las sociedades rectoras deberán contar con un consejo de administración compuesto por no menos de cinco personas y con, al menos, un director general.

2. El nombramiento de los miembros del consejo de administración y del director general deberá ser aprobado por la CNMV a los efectos de comprobar que los nombrados reúnen los requisitos de las letras f) y g) del artículo 67.2 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 16. Requisitos financieros.

1. El capital de las sociedades rectoras será el necesario para asegurar la consecución de su objeto social. Los recursos propios de la sociedad rectora no deberán ser inferiores a dieciocho millones de euros ni a la suma de las garantías aportadas por la sociedad rectora de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.

La CNMV podrá determinar una cantidad mínima de recursos propios inferior a la señalada en el párrafo anterior, atendiendo a las características del mercado de que se trate.

2. La sociedad rectora deberá mantener informada a la CNMV sobre los criterios de determinación de la suficiencia de sus recursos propios, incluyendo su grado de liquidez y



efectividad, de acuerdo a los riesgos que asume en cada momento y al resultado de las pruebas de tensión u otras técnicas que utilice en dicha determinación. Todo ello se incluirá en la memoria de riesgos a la que se refiere el artículo 2.1.d).

3. El capital social de la sociedad rectora deberá estar formado por acciones nominativas que deberán estar íntegramente suscritas y desembolsadas.

Artículo 17. Funciones de supervisión a cargo de la sociedad rectora.

1. Sin perjuicio de las facultades de supervisión, inspección y sanción que corresponden a la CNMV, las sociedades rectoras de los mercados de futuros y opciones deberán velar por la salvaguardia de los derechos de los inversores, por la corrección y transparencia de los procesos de formación de los precios, por la seguridad del mercado y la ponderación de los riesgos asumidos en los mismos, por la estricta observancia de las normas aplicables a la contratación y demás actividades propias del mercado, así como, en general, por su correcto desarrollo.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, las sociedades rectoras:

a) Pondrán en inmediato conocimiento de la CNMV cuantos hecho o actuaciones puedan entrañar infracción de normas de obligado cumplimiento o desviación de los principios inspiradores de la regulación de los mercados de valores, así como toda infracción significativa de las normas del mercado y toda anomalía en las condiciones de negociación o de actuación que pueda suponer abuso de mercado.

b) Prestarán a la CNMV cuanta asistencia les solicite en el ejercicio de sus funciones de supervisión, inspección y sanción.

c) Podrán suspender la contratación de uno o varios contratos, o la actuación en el mercado de uno o varios de sus miembros, o acordar la supresión de uno o varios contratos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 12.



d) Podrán llevar a cabo las necesarias actuaciones de comprobación del cumplimiento por los miembros de las obligaciones que les corresponden, debiendo los miembros facilitar y cooperar en las referidas comprobaciones y atender los requerimientos de información que se les dirijan.

e) En caso de incumplimiento de las obligaciones que corresponden a los miembros y clientes, adoptarán, o velarán por que se adopten, las medidas que se hubieran previsto en el Reglamento del mercado. Estos incumplimientos podrán conducir al cierre de todas las posiciones abiertas del miembro o cliente incumplidor y a la pérdida de la condición de miembro o cliente, en la forma que se determine en el Reglamento del mercado.

3. Las sociedades rectoras deberán habilitar los medios y procedimientos necesarios para el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado anterior, así como de las restantes funciones de vigilancia y supervisión del funcionamiento del mercado, tanto en su aspecto de negociación como de registro, compensación y liquidación y contrapartida central, en su caso, que les asigne este real decreto y demás normativa vigente.

4. La CNMV podrá requerir cuanta información sea precisa para evaluar el cumplimiento de estas obligaciones por parte de las sociedades rectoras y establecer normas de obligado cumplimiento para el desarrollo de su actividad.

Artículo 18. *Funciones de dirección.*

1. Los miembros y participantes de los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones estarán obligados a cumplir cuantas decisiones adopte la sociedad rectora, dentro del marco de la legislación vigente, de sus estatutos sociales y del Reglamento del mercado, en el ejercicio de sus funciones de organización, dirección, ordenación, gestión y supervisión del registro, negociación, compensación y liquidación y contrapartida central.

2. Las decisiones que tengan por objeto la ordenación y regulación general de aspectos determinados del registro, negociación, compensación y liquidación y contrapartida, o del funcionamiento del mercado o de la fijación de requisitos o criterios, o en cumplimiento de una disposición legal o reglamentaria o en cumplimiento del Reglamento del mercado, deberán



ser publicadas y comunicadas a la CNMV, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su adopción.

3. La CNMV podrá suspender la aplicación o dejar sin efecto las decisiones a las que se refiere el apartado anterior, cuando estime que infringen la legislación del mercado de valores o perjudican la corrección y transparencia del proceso de formación de precios o la protección de los inversores.

4. Deberán publicarse las decisiones de carácter particular de la sociedad rectora que desarrollen o apliquen las decisiones a las que se refiere el apartado 2, o que tengan por objeto cuestiones de carácter técnico, operativo o procedimental relativas al registro, negociación, compensación y liquidación y contrapartida central o al funcionamiento del mercado.

Artículo 19. *Régimen económico.*

1. Los recursos ajenos de las sociedades rectoras no superarán en ningún momento el valor contable de sus recursos propios. No se computarán, a estos efectos, los depósitos en garantía recibidos de miembros o clientes.

2. Las sociedades rectoras elaborarán un presupuesto estimativo anual, que deberá expresar detalladamente los precios y comisiones que vayan a aplicar.

3. Las sociedades rectoras podrán exigir retribución por los bienes o servicios que presten, incluidos el abono de cantidades por negociación o liquidación de operaciones, la gestión de garantías, la conexión a los sistemas de negociación y de liquidación y el pago de los servicios relacionados con la difusión o publicación de informaciones relativas al mercado.

4. Las sociedades rectoras deberán remitir a la CNMV su presupuesto estimativo anual antes del uno de diciembre de cada año, junto con los precios y comisiones de los que deriven sus ingresos, así como las ulteriores modificaciones que introduzcan en ese presupuesto, precios y comisión.



5. La CNMV podrá establecer excepciones o limitaciones a los precios máximos de los servicios a los que se refiere el apartado 3 cuando puedan afectar a la solvencia financiera de la sociedad rectora, provocar consecuencias perturbadoras para el desarrollo del mercado de valores o contrarias a los principios que lo rigen, o introducir discriminaciones injustificadas entre los distintos miembros del mercado. La CNMV podrá recabar de las sociedades rectoras la oportuna ampliación de la documentación y de los datos en los que se basa la fijación de sus precios y comisiones.

6. El Ministro de Economía y Hacienda y, con su habilitación expresa, la CNMV, establecerá los modelos públicos y confidenciales de los estados contables y estadísticos que las sociedades rectoras deben remitir a la CNMV, dictará las normas sobre su elaboración y frecuencia de envío, y fijará la forma en que, en su caso, deberán hacerse públicos.

7. La sociedad rectora deberán somete sus cuentas anuales a informe de auditoría, según lo establecido en el artículo 86 de la Ley del Mercado de Valores. El informe de auditoría anual será enviado a examen de la CNMV, que podrá dirigir a las sociedad rectora las recomendaciones que estime pertinentes como consecuencia de dicho examen.

CAPÍTULO II

De los miembros de los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones

Artículo 20. *Acceso a la condición de miembro.*

1. Se consideran miembros del mercado las entidades facultadas para negociar contratos en el mercado y para solicitar el registro de contratos a efectos de contrapartida, de conformidad con las especificaciones contenidas en el Reglamento del mercado.

Los miembros podrán clasificarse en categorías, de acuerdo con los siguientes criterios:



a) según actúen sólo por cuenta ajena, sólo por cuenta propia, o por cuenta ajena y por cuenta propia.

b) según participen o no en la liquidación de los contratos.

c) según sean o no creadores de mercado.

d) según otros criterios que la organización del mercado aconseje y el Reglamento del mercado prevea.

2. Sólo podrán adquirir la condición de miembro del mercado las entidades referidas en el artículo 59.3 de la Ley del Mercado de Valores. El Reglamento del mercado fijará las condiciones a cumplir para adquirir la condición de miembro y, en particular, las que con carácter adicional se exijan a los miembros liquidadores y a los miembros autorizados para gestionar un registro de detalle, en atención a los riesgos propios de sus especiales funciones.

3. Las entidades que pretendan acceder a la condición de miembro con capacidad restringida a la negociación y solicitud de registro a efectos de contrapartida exclusivamente en relación con futuros y opciones y otros instrumentos financieros con subyacente no financiero, deberán:

a) contar con reconocida y acreditadas experiencia y profesionalidad en el sector propio del activo subyacente no financiero correspondiente,

b) contar con unos recursos propios mínimos de cincuenta mil euros,

c) disponer de las medidas de organización necesarias para desarrollar adecuadamente la función de miembro del mercado y

d) cumplir con los requisitos adicionales de solvencia, organización y especialidad que la sociedad rectora establezca.



4. En los casos en que la sociedad rectora lleve a cabo funciones de contrapartida central de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 ter de la Ley del Mercado de Valores, podrán adquirir la condición de miembros las entidades encargadas de la depositaría central de valores autorizadas por su normativa a asumir riesgos y otras cámaras de contrapartida central, de acuerdo con los oportunos acuerdos que la sociedad rectora haya celebrado al efecto. En todo caso, la sociedad rectora podrá rechazar la participación de aquellas entidades que no admitan, en términos de reciprocidad, la participación de la sociedad rectora en sus sistemas.

5. La condición de miembro del mercado se otorgará por la sociedad rectora, previa solicitud del interesado, de acuerdo con los requisitos previstos en el Reglamento del mercado. La solicitud sólo podrá ser denegada o la condición de miembro retirada por incumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento del mercado.

6. La solicitud para el acceso a la condición de miembro del mercado deberá acompañarse de una certificación expedida por la CNMV o el Banco de España según el tipo de entidad de que se trate, que acredite el cumplimiento de las condiciones del apartado 2. La CNMV o el Banco de España podrán condicionar la expedición del mencionado certificado a la acreditación de la capacidad, experiencia y dotación de medios técnicos para el desarrollo de la actividad.

7. La Sociedad rectora remitirá a la CNMV una relación actualizada de sus miembros al menos una vez al trimestre.

8. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley del Mercado de Valores, todos los miembros de los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones quedarán sujetos al régimen de supervisión, inspección y sanción establecido en dicha ley.

Artículo 21. *Pérdida de la condición de miembro.*



La condición de miembro del mercado se pierde por renuncia o por incumplimiento de los requisitos y obligaciones previstos en este real decreto y en el Reglamento del mercado, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del mercado.

CAPÍTULO IV

Del régimen de garantías

Artículo 22. Deber de constitución y mantenimiento de garantías.

1. El Reglamento del mercado establecerá el régimen de determinación, constitución, mantenimiento, exigencia y gestión de las garantías que deban constituirse por los miembros y clientes, en función de:

- a) las posiciones abiertas que tengan contraídas o de las que sean responsables
- b) de la categoría de miembro de que se trate
- c) de las funciones que desarrollen dichos miembros.

La sociedad rectora deberá mantener informada a la CNMV sobre los criterios de determinación de los parámetros de cálculo de las garantías que aplique en cada momento. Dichos criterios se incluirán en la memoria de riesgos a la que se refiere el artículo 2.1.d).

2. Las garantías que se constituyan de conformidad con el régimen contenido en el Reglamento del mercado sólo responderán frente a las personas o entidades a cuyo favor se constituyan y únicamente por las obligaciones que se deriven de las correspondientes obligaciones para con la sociedad rectora o los miembros del mercado.

3. De acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento del mercado, las garantías se constituirán a favor de la sociedad rectora por los miembros y clientes titulares de cuentas



abiertas en el registro central y, en su caso, a favor de los miembros autorizados a llevar registros de detalle, por los clientes titulares de cuentas de registro de detalle.

Las garantías a favor de la sociedad rectora se constituirán ante ésta o ante los miembros, según se establezca en el Reglamento del mercado. Las garantías a favor de los miembros autorizados a llevar un registro de detalle, se constituirán ante estos. En todo caso, los miembros deberán mantener un registro diferenciado de las garantías que ante ellos se constituyan.

4. Los miembros autorizados a llevar los registros de detalle deberán aplicar y cumplir todas aquellas medidas que la sociedad rectora establezca, tanto en el Reglamento del mercado como en las normas de desarrollo del mismo, en relación con la gestión de garantías.

La sociedad rectora establecerá los sistemas de comprobación necesarios respecto de la adaptación de la gestión de garantías de los miembros que estén autorizados a llevar registro de detalle a lo dispuesto en el Reglamento del mercado.

Artículo 23. *Régimen de garantías colectivas.*

1. El Reglamento del mercado podrá establecer un régimen de garantía colectiva, que será obligatorio para todas o alguna categoría de miembros, de acuerdo con lo que se establezca en dicho Reglamento.

En el caso de que se establezca un régimen de garantía colectiva, el Reglamento del mercado deberá establecer los criterios para determinar los miembros obligados a realizar aportaciones, los criterios para determinar los importes de dichas aportaciones, la finalidad de las mismas, así como los criterios de reposición de aportaciones por los miembros en caso de que se hubieran debido aplicar a la finalidad prevista.

2. La sociedad rectora deberá mantener informada a la CNMV sobre los criterios de determinación de los importes de las garantías colectivas que aplique en cada momento, así como del resultado de las pruebas de tensión u otras técnicas que utilice para dicha



determinación. Estos criterios se incluirán en la memoria de riesgos a la que se refiere el artículo 2.1.d).

Artículo 24. Garantías aportadas por la sociedad rectora.

El Reglamento del mercado podrá establecer un régimen de aportación de garantías por la sociedad rectora atendiendo a:

- a) las funciones de ordenación del registro, negociación, compensación y liquidación y contrapartida que realice la sociedad rectora
- b) a la naturaleza de los contratos que sean objeto de registro, negociación, compensación y liquidación y contrapartida
- c) a las categorías de miembros que participen en el mercado y a las funciones que desarrollen.

Artículo 25. Actualización de las garantías.

1. El importe de las garantías se calculará diariamente y se actualizará con la periodicidad que determine el Reglamento del mercado.

2. Las reglas de determinación y actualización de las garantías tendrán en cuenta:

- a) la naturaleza de las operaciones,
- b) la posición financiera resultante para quien deba constituir las,
- c) la volatilidad y el margen máximo de fluctuación diaria de las cotizaciones



d) cualquier otra circunstancia que, a juicio de la sociedad rectora, pueda influir sobre el riesgo de eventuales incumplimiento o afectar a la evolución de los mercados en que se negocien los activos en los que se basen los respectivos futuros u opciones financieros.

3. El incumplimiento de la obligación de la constitución o actualización de las garantías por un cliente o un miembro del mercado podrá conducir al cierre de todas sus posiciones abiertas, en la forma que se determine en el Reglamento del mercado. Adicionalmente podrán realizarse reclamaciones adicionales por quebrantos no cubiertos y por la aplicación de las medidas previstas en el Reglamento del mercado en los supuestos de incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere este artículo.

Artículo 26. Materialización de las garantías.

1. La constitución de garantías se formalizará y materializará en los términos previstos en el Reglamento del mercado a través de cualquier forma que, a juicio de la CNMV, suponga una garantía suficiente y líquida de cobertura de riesgos o que, con carácter general, se establezca por la CNMV mediante circular.

2. La gestión patrimonial de las garantías aportadas por miembros y clientes se desarrollará en nombre y por cuenta de los mismos con plena disponibilidad de las garantías por la sociedad rectora o el miembro a cuyo favor se hubieran constituido, que deberán aplicarla a los fines para los que fueron constituidas en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento del mercado.

La sociedad rectora o el miembro del mercado controlará adecuadamente la inversión de los correspondientes fondos, utilizando al efecto cuentas separadas de las suyas propias, e informará puntualmente de los correspondientes movimientos para que tenga lugar su inmediata contabilización. Lo dispuesto en este apartado también será de aplicación en los casos en los que las garantías constituidas a favor de la sociedad rectora sean custodiadas por una entidad diferente debidamente autorizada para ello.

CAPÍTULO V



Régimen de incumplimientos

Artículo 27. *Régimen de incumplimientos.*

El Reglamento del mercado establecerá el régimen aplicable en caso de incumplimiento por los miembros y clientes de las obligaciones que les corresponden, determinando las causas de incumplimiento, las medidas a adoptar en caso de incumplimiento así como los procedimientos a seguir para la adopción de esas medidas y las actuaciones que corresponda llevar a cabo a la sociedad rectora o a los miembros del mercado.

Las medidas a adoptar en caso de incumplimiento podrán consistir en la suspensión temporal del miembro o cliente, el cierre y/o el traslado de contratos registrados, la ejecución de las garantías constituidas y, en última instancia, la pérdida de la condición de miembro o cliente.

Artículo 28. *Causas de incumplimiento.*

Se considerarán causas de incumplimiento, en los términos que se establezcan en el Reglamento del mercado, el incumplimiento por el miembro o cliente de los requisitos y las obligaciones previstas en el Reglamento del mercado o en los contratos que deben suscribir con la sociedad rectora o los miembros, así como el incumplimiento de las normas de conducta que correspondan a los miembros o clientes de acuerdo con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, en especial el incumplimiento de las normas relativas a la prevención del abuso de mercado.

Artículo 29. *Suspensión temporal de miembros y clientes.*

1. En el momento en que existan indicios de que un miembro o cliente ha incumplido los requisitos y obligaciones previstas en el Reglamento del mercado o en los contratos correspondientes, se podrá acordar su suspensión temporal, en los términos que establezca el Reglamento del mercado.



2. Antes de acordar la suspensión temporal, si la causa de incumplimiento lo permitiera y siempre que no exista riesgo para la sociedad rectora, para el mercado o para los participantes en el mismo, el Reglamento del mercado podrá prever que se conceda al miembro o cliente un plazo prudencial para proceder a subsanar el incumplimiento.
3. La suspensión temporal del miembro o cliente supondrá el establecimiento de las limitaciones oportunas a su actuación en el mercado sin que, en ningún caso, se modifiquen sus obligaciones de constitución de garantías, ni de realización de los pagos correspondientes a las liquidaciones que en cada caso procedan.
4. Las decisiones de suspensión temporal de miembros, en todo caso, y las de clientes, cuando se trate de un incumplimiento de especial importancia y trascendencia, se comunicarán a la CNMV y, en su caso, a las correspondientes autoridades que tengan legalmente atribuidas potestades respecto de la autorización y supervisión de la actuación de los miembros, de los clientes y de la sociedad rectora.

Artículo 30. Cierre de posiciones y traslado de cuentas.

1. En los términos que se establezcan en el Reglamento del mercado, declarado el incumplimiento de un miembro o cliente se podrá proceder al cierre de sus contratos, así como al traslado o cierre de los contratos que el miembro incumplidor tuviera por cuenta de sus clientes.
2. Tras comunicarlo a la CNMV; se gestionará el traslado de los contratos que el miembro que hubiera incurrido en incumplimiento tuviera registrados por cuenta de sus clientes, junto con los instrumentos financieros y efectivo en que estuvieran materializadas las correspondientes garantías.
3. Se podrán cerrar todos o parte de los contratos correspondientes:



- a) en los casos en los que no se pudieran trasladar todos o algunos de los contratos de clientes,
- b) en caso de que, a juicio de la sociedad rectora, la evolución del mercado tuviera como consecuencia que las garantías correspondientes a todos o a algunos de los contratos de clientes no cubrieran adecuadamente el riesgo de la sociedad rectora,
- c) en caso de que las garantías por posición no cubran adecuadamente el riesgo del miembro a quien se efectúe el traslado de los contratos según corresponda.

4. En los términos que se establezcan en el Reglamento del mercado, todos los costes y gastos derivados del incumplimiento de un miembro o cliente, deberán ser abonados por el cliente o miembro incumplidor, deduciéndose, en su caso, del producto obtenido de la ejecución de las garantías constituidas por éstos.

Artículo 31. Deberes de información y cooperación.

En los términos que en su caso se establezcan en el Reglamento del mercado, los sujetos que intervengan en los procedimientos de adopción de medidas en caso de incumplimiento están sujetos a los siguientes deberes de información y cooperación:

- a) informar al cliente o miembro incumplidor de las medidas adoptadas, a la mayor brevedad posible,
- b) colaborar plenamente con la CNMV y, en su caso, con las correspondientes autoridades que tengan legalmente atribuidas potestades respecto de de la autorización y supervisión de la actuación de los miembros, de los clientes y de la sociedad rectora,
- c) cooperar en el intercambio de información en relación con las medidas adoptadas respecto al cliente o miembro incumplidor, con cualquier mercado, cámara de contrapartida o sistema de compensación y liquidación en que actuara el cliente o miembro incumplidor, y con la CNMV o cualquier autoridad que tenga legalmente atribuidas potestades respecto de la



autorización y supervisión de la actuación de los miembros, de los clientes y de la sociedad rectora.

Disposición adicional única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, por el que se regulan los mercados oficiales de futuros y opciones, así como cualquier otra norma de rango igual o inferior a este real decreto en lo que resulte incompatible con su contenido.

Disposición transitoria única. *Adaptación de los mercados autorizados a este real decreto.*

Los mercados de futuros y opciones financieros autorizados al amparo de la Ley del Mercado de Valores dispondrán de un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente real decreto para adaptar las disposiciones de su Reglamento del mercado.

Asimismo, dichos mercados habrán de remitir a la CNMV, en un plazo de seis meses, la memoria de riesgos a la que se refiere el artículo 2.1.d) en la que se detallen los criterios y políticas en materia de gestión de riesgos, así como los mecanismos y procedimientos que emplean para mitigarlos.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo de este real decreto.*

El Ministro de Economía y Hacienda, y, con su habilitación expresa, la CNMV, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente real decreto incluyendo, en su caso, las disposiciones que eventualmente fueran necesarias por razón de las especiales características de determinados instrumentos financieros o de los activos subyacentes en que los mismos se basen.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.